

LIBRO III

BOLSAS DE VALORES

TÍTULO I – AUTORIZACIÓN Y REGISTRO

CAPÍTULO I – REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 84 (RÉGIMEN APLICABLE).

Las Bolsas de Valores deberán ajustar su organización y funcionamiento a las normas establecidas en la Ley N° 16.749 de 30 de mayo de 1996, el Decreto Reglamentario N° 344/996 de 28 de agosto de 1996, y a las disposiciones de la presente Recopilación.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1573 – Resolución del 04.12.1997 (Artículo 54)

ARTÍCULO 85 (AUTORIZACIÓN Y REGISTRO).

A efectos de su autorización para funcionar e inscripción en el Registro del Mercado de Valores, las Bolsas de Valores deberán acreditar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia, teniendo que, entre otros aspectos:

- a. adoptar preceptivamente la forma de asociación civil o sociedad anónima por acciones nominativas;
- b. incluir en su denominación la expresión “Bolsa de Valores”;
- c. disponer de locales perfectamente separados de aquéllos donde se desarrollen actividades ajenas a las mismas, dotados de los medios necesarios para una eficaz realización de las transacciones de valores y la difusión de las operaciones realizadas.
- d. Para el caso de bolsas electrónicas, deberán poseer la aptitud de brindar y mantener, mediante los sistemas de comunicación informáticos y de equipamiento, el espacio virtual para la realización de las transacciones y demás actividades de intermediación que procedan de acuerdo a derecho, como asimismo la garantía acerca de la reserva de las operaciones que se cursen.
- e. contar con Reglamentos cuyo contenido mínimo deberá contemplar lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto N° 344/996 de 28 de agosto de 1996, así como lo dispuesto en la materia en la presente Recopilación;

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1573 – Resolución del 04.12.1997 (Artículo 55)

ARTÍCULO 86 (SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES).

La solicitud de autorización para funcionar deberá ser presentada ante la División Mercado de Valores y Control de AFAP, acompañada de la siguiente información, la que será incorporada en la Sección Bolsas de Valores e Intermediarios del Registro del Mercado de Valores:

- a. Denominación; domicilio; teléfono; fax; correo electrónico; sitio web. Se deberá presentar testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley N° 17.904 se inscribió en Registro Nacional de Comercio, en los casos que corresponda
- b. Testimonio Notarial de los estatutos sociales;
- c. Números de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social;
- d. Nómina de socios o accionistas, indicando los nombres, domicilio particular y número de documento de identidad.
- e. Nómina del personal superior, de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación, indicando los nombres, domicilio particular y número de documento de identidad. Se deberá indicar vinculaciones con otras empresas por el desempeño de cargos en sus órganos de administración y control, así como por vínculos patrimoniales directos. Se deberá presentar testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley N° 17.904 se inscribió en Registro Nacional de Comercio, en los casos que corresponda.
- f. Declaración jurada suscrita por las personas mencionadas en los literales d) y e) del presente artículo, en la que conste que no se encuentran alcanzados por las inhabilitaciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 23° de la Ley N° 15.322 de 17/9/1982, en la redacción dada por la Ley N° 16.327 de 11/11/1992.
- g. Testimonio notarial del Acta de reunión del órgano competente que aprobó los Reglamentos correspondientes, conteniendo el texto completo de los mismos;
- h. Presentación de la información sobre conjuntos económicos, de acuerdo a los requerimientos dispuestos por el Banco Central del Uruguay para todas las personas físicas o jurídicas sujetas a su supervisión.
- i. Análisis pre-operacional, que deberá contener los estudios de factibilidad realizados incluyendo, entre otros elementos, la infraestructura organizativa proyectada, detallando los medios materiales (en especial el equipamiento y sistemas informáticos) y personales, necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1573 – Resolución del 04.12.1997 (Artículos 56 y 57)

ARTÍCULO 87 (INHABILITACIONES).

Las incorporaciones de los socios, accionistas y personal superior de las Bolsas de Valores deberán comunicarse a la División Mercado de Valores y Control de AFAP, en un plazo de 5 días hábiles, acompañadas de declaración jurada, suscrita por las mismas, en la que conste que no se encuentran alcanzadas por las inhabilitaciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 23° de la Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982 con la redacción dada por la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1573 – Resolución del 04.12.1997 (Artículo 61)

TÍTULO II – REGLAMENTOS, MANUALES E INSTRUCTIVOS

CAPÍTULO I – AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 88 (AUTORIZACIÓN).

Los reglamentos de las Bolsas de Valores, así como las modificaciones a los mismos, deberán ser autorizados por el Banco Central del Uruguay, debiendo a tales efectos, presentar la solicitud acompañada del testimonio notarial del Acta de reunión del órgano competente que los aprobó, conteniendo el texto completo de los mismos.

Excepcionalmente el Banco Central del Uruguay podrá requerir cambios en los Reglamentos de las Bolsas de Valores para la adecuación de los mismos a la dinámica del mercado, de forma de contribuir al desarrollo de un mercado equitativo, competitivo ordenado y transparente, que otorgue el máximo de garantías en materia de protección a los inversores.

Los manuales o instrucciones que se refieran o reglamenten aspectos de trámite, vinculados a operaciones o sistemas de negociación ya contemplados en los reglamentos de funcionamiento, como por ejemplo horarios, sistemas de comunicación, documentación, etc., no requerirán aprobación previa, bastando con su comunicación al Banco Central del Uruguay, el cual dispondrá de un plazo de diez días hábiles para formular observaciones.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1573 – Resolución del 04.12.1997 (Artículo 71)

CAPÍTULO II - CONTENIDO

ARTÍCULO 89 (CONTENIDO MÍNIMO).

El contenido mínimo de los Reglamentos, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 27 del Decreto 344/996 de 28 de agosto de 1996, deberá:

- a. Establecer en forma precisa los requisitos que se deberán cumplir para adquirir la calidad de corredor, así como para actuar como operadores, cuando corresponda. Dichos requisitos deberán estar orientados a garantizar, como mínimo, idoneidad técnica y solvencia moral para un eficaz desempeño de sus funciones;
- b. Incluir una adecuada descripción de instrumentos y operaciones, debiendo indicar:
 - i) el elenco de instrumentos que pueden ser habilitados para la cotización;
 - ii) las modalidades y tipos de operaciones admitidas, distinguiendo especialmente operaciones de contado y a plazo, y de corresponder, opciones y futuros, indicando las condiciones y sistemas de negociación, compensación y liquidación, de cada una de ellas;
 - iii) la posibilidad de realizar o no operaciones para cartera propia o por cuenta ajena;
 - iv) en el caso de que se habiliten ambas formas de operación, reglamentar la prevención de los conflictos de intereses y las formas de resolución de los mismos, así como enumerar conductas prohibidas en todos los casos;
 - v) en el caso de existir garantías para la correcta ejecución de las órdenes recibidas y liquidación de las transacciones concertadas, deberá estar explicitado el alcance y forma de las mismas.

- c. Contener normas sobre prácticas comerciales y de ética, que deberán respetar sus corredores y operadores con el objeto de prevenir la manipulación del mercado o su alteración, y las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.
- d. Prever la posibilidad de decretar un receso en el funcionamiento de las Bolsas de Valores, suspender provisoriamente las actividades de los corredores, suspender la negociación de algún valor o tipo de valores, cancelar negocios o suspender su liquidación, en aquellos casos en que se hubieran detectado irregularidades de significación o se configuren infracciones, delitos, prácticas no equitativas, manipulación o alteraciones del mercado que se consideren excesivas o que alteren sustancialmente el nivel de las cotizaciones;
- e. Prever la existencia de un sistema de arbitraje obligatorio para la resolución de conflictos de las Bolsas de Valores con sus asociados, y de éstos entre sí;
- f. Explicitar los procedimientos de control y fiscalización, cuyo objetivo debe ser el de asegurar el funcionamiento eficiente y regular del mercado, indicando los cometidos y responsabilidades, de las personas u órganos intervinientes;
- g. Establecer el régimen disciplinario a adoptar con sus corredores y con los Emisores de Valores que en ella coticen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24° y 26° de la Ley N° 16.749. En especial, se deberá prever un régimen que sancione las siguientes conductas:
 - i) la realización de transacciones ficticias o simuladas respecto de cualquier valor;
 - ii) la fijación artificial de precios;
 - iii) el incumplimiento de las condiciones pactadas en las operaciones efectuadas;
 - iv) la utilización de información privilegiada en beneficio propio o de terceros vinculados, que aún no haya sido divulgada oficialmente al mercado, y que sea de carácter reservado;
 - v) la formulación de recomendaciones de inversión que no estén basadas en información fundada y objetiva, y las que garanticen beneficios o se prometan rendimientos para las inversiones. El asesoramiento deberá ser prudente, haciendo ver los riesgos involucrados, a fin de que la decisión sea adoptada por el cliente en las mejores condiciones, con adecuada información y bajo su exclusiva responsabilidad;
 - vi) la realización de cualquier publicidad y difusión de información engañosa o falsa, que contenga declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir al inversor a error, equívoco o confusión sobre la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquier otra característica de los valores que se negocien o de los Emisores de los mismos.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1573 – Resolución del 04.12.1997 (Artículos 62, 65, 68, 69, 70, 78, 80, 82, 83, 85, 86, 87, 88)

TÍTULO III- REGISTROS

CAPÍTULO I – CLASES DE REGISTROS

ARTÍCULO 90 (REGISTROS EXIGIDOS).

Sin perjuicio de los libros exigidos legalmente, las Bolsas de Valores deberán llevar los siguientes registros:

- a. Registro de Corredores de Bolsa y mandatarios. Se anotarán los datos identificatorios de los corredores: nombre, razón social, domicilio, nómina de socios, directores o administradores, así como de los representantes u operadores registrándose en este caso el documento de su designación. También se anotarán los corredores o representantes dados de baja, suspendidos, sancionados o rehabilitados, así como la respectiva causal.

El derecho a ocupar el cargo de corredor de bolsa no podrá ser vendido por el mecanismo de subasta hasta tanto el Banco Central del Uruguay notifique a la Bolsa de Valores que ha retirado la autorización para funcionar del corredor de bolsa que poseía tal derecho.

- b. Registro de denuncias y sanciones. Se registrarán las denuncias o reclamos que se interpongan contra los Corredores, así como las irregularidades investigadas de oficio o a pedido del Banco Central del Uruguay. También se asentarán las resoluciones y sanciones que se tomen en materia disciplinaria, tanto por parte de la bolsa de valores respectiva como del Banco Central del Uruguay.
- c. Registro de Emisores y de Valores. Se anotarán los valores y Emisores autorizados a cotizar. Cada bolsa de valores podrá determinar que tipo de valores podrán ser objeto de inscripción y cuales no.
- d. Registro de operaciones. Las bolsas deberán registrar diariamente la hora exacta de cada operación realizada, haciendo constar -además- los datos identificatorios de las mismas, especificando: tipo de valores negociados, corredores intervinientes, monto y número de cada operación, de modo de asegurar la identificación de todas las operaciones.

Estos registros podrán ser llevados de manera electrónica, y deberán mantenerse por un lapso de 10 años de efectuada cada anotación.

Circular 2065 - Resolución del 16.08.2010 – Vigencia Diario Oficial (2009/4272)

Antecedentes del artículo

Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia Diario Oficial 23.03.2010 (2009/4272)

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Circular 1573 – Resolución del 04.12.1997 (Artículo 72)

TÍTULO IV - INFORMACIÓN AL BCU Y AL PÚBLICO

ARTÍCULO 91 (NÓMINA DE CORREDORES Y OPERADORES).

Previo al inicio de actividades, las Bolsas de Valores deberán comunicar al Banco Central del Uruguay, la nómina de los Corredores de Bolsa y operadores (personas físicas o jurídicas) habilitados y su domicilio.

Toda incorporación o baja de Corredores de Bolsa u operadores deberá ser comunicada al Banco Central del Uruguay, dentro de los 5 días hábiles de producida la aceptación de la misma por el órgano competente.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1573 – Resolución del 04.12.1997 (Artículo 63)

ARTÍCULO 92 (INFORMACIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA).

Las Bolsas de Valores deberán presentar, dentro de los 4 (cuatro) meses de cerrado el ejercicio

económico, la siguiente información anual.

- a. Estados Contables, acompañados de Informe de Auditoría debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes;
- b. Original debidamente firmado o Testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales, debidamente firmada;
- c. Original debidamente firmado o Testimonio notarial del Informe del síndico o u órgano de fiscalización debidamente firmado;
- d. Testimonio notarial del Acta de la Asamblea que apruebe los estados contables, debidamente firmada.

La omisión de la presentación en tiempo y forma de la información prevista en este artículo dará lugar a la aplicación de la multa diaria establecida en esta Recopilación.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1573 – Resolución del 04.12.1997

Circular 1702 – Resolución del 20.07.2000 (Artículo 73)

ARTÍCULO 93 (NORMAS CONTABLES APLICABLES).

Las Bolsas de Valores deberán confeccionar sus estados contables aplicando las pautas y normas contables establecidas en la legislación para sociedades comerciales y su reglamentación.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1573 – Resolución del 04.12.1997

Circular 1942- Resolución del 25.11.2005 (Artículo 74)

ARTÍCULO 94 (INFORME SOBRE EVALUACIÓN DE CONTROL INTERNO).

Las Bolsas de Valores deberán presentar, dentro de los 4 (cuatro) meses de cerrado el ejercicio económico, el informe anual emitido por Auditores Externos, de evaluación de los sistemas de control interno vigentes y sobre el funcionamiento y seguridad de los sistemas de información y archivo de las transacciones, registraciones y custodias. En caso de constatarse deficiencias u omisiones, las mismas deberán informarse conjuntamente con las recomendaciones impartidas para superarlas.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1573 – Resolución del 04.12.1997

Circular 1702 – Resolución del 20.07.2000 (Artículo 75)

ARTÍCULO 95 (AUDITORES EXTERNOS).

A efectos de la elaboración de los informes requeridos por la normativa, deberán considerar que:

- a. El Auditor Externo o la firma de Auditores Externos deberán:
 - a.1. estar inscriptos en el Registro de Auditores Externos que lleva el Banco Central del Uruguay.

- a.2. poseer título profesional con más de cinco años de antigüedad. Dicho requisito será exigido tanto para los profesionales independientes como para aquellos que suscriban los informes emitidos por las firmas de Auditores Externos.
- a.3. contar con experiencia profesional no inferior a tres años en auditoría de empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) del numeral 3° del Reglamento sobre Registro de Auditores Externos.
- a.4. contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a Auditar.

b. La División Mercado de Valores y Control de AFAP verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal anterior, a cuyos efectos las Bolsas de Valores deberán presentar, con treinta días de antelación a la contratación, la información correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que medien observaciones, quedarán habilitadas para contratar al Auditor Externo o firma de Auditores Externos propuestos.

No se requerirá nueva habilitación al Auditor Externo y/o firma de Auditores Externos mientras se mantengan todas las condiciones que dieron lugar a la habilitación vigente. No obstante, se deberá comunicar a dicha División en forma anual la renovación de las contrataciones en un plazo de cinco días hábiles previos a la renovación de la contratación.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1573 – Resolución del 04.12.1997

Circular 1702 – Resolución del 20.07.2000

Circular 1942 - Resolución del 25.11.2005 (Artículo 75.1)

ARTÍCULO 96 (INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES REALIZADAS).

Las Bolsas de Valores deberán poner a disposición de la División Mercado de Valores y Control de AFAP y a disposición del público en general a través de su sitio web, como mínimo, y en forma impresa a solicitud del interesado:

- a. diariamente, dentro del día hábil siguiente a la fecha de cierre de la jornada que corresponda, informe sobre los instrumentos inscriptos conteniendo la siguiente información:
 - i) operaciones de mercado primario y secundario, indicando monto nominal y efectivo;
 - ii) tipo de instrumento con indicación de series y monedas;
 - iii) precios concertados;
 - iv) último precio operado y cotización de cierre;
 - v) oficializaciones u órdenes directas realizadas;
 - vi) volúmenes operados
- b. mensualmente, dentro de los 5 días hábiles siguientes al último día hábil del período considerado, informe sobre los instrumentos inscriptos, conteniendo la siguiente información:
 - i) transacciones por mercado e instrumentos;

- ii) cotizaciones de cierre del período;
 - iii) volúmenes operados
- c. en oportunidad de su ocurrencia, los errores cometidos en la difusión de información por parte de la propia Bolsa en su ámbito;

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1573 – Resolución del 04.12.1997

Circular 1691 – Resolución del 21.02.2000

Circular 1702 – Resolución del 20.07.2000 (Artículo 77)

ARTÍCULO 97 (OTRAS INFORMACIONES).

Las Bolsas de Valores deberán informar y remitir a la Superintendencia de Servicios Financieros:

- a. Con una anticipación no menor a dos días hábiles, fecha en que tendrá lugar la subasta de un derecho a ocupar un cargo de corredor de bolsa, nombre del corredor cuyo derecho se subastará y precio base de la subasta.
- b. Previo a la cotización en la Bolsa de Valores, las empresas y valores autorizados a tales efectos.
- c. Dentro del día hábil siguiente:
 - i. las denuncias que hayan recaído sobre los corredores;
 - ii. todo incumplimiento de cualquiera de las condiciones pactadas en una operación concertada en el marco de sus Reglamentos Operativos;
 - iii. todo hecho que pueda afectar la responsabilidad de las Bolsas de Valores y el desenvolvimiento de su operativa;
 - iv. las aceptaciones de las solicitudes de renuncia de los corredores acompañadas de la siguiente información:
 - fecha declarada por el intermediario como cese de actividades;
 - copia del último Registro de Operaciones visado por la Bolsa;
 - información sobre si el corredor de bolsa está siendo sujeto a investigación o procedimientos disciplinarios de cualquier tipo;
 - cualquier información adicional que obre en su poder y resulte de interés para la adopción de la resolución de retiro de la autorización para funcionar del intermediario por parte del Banco Central del Uruguay.

En los casos de los literales i), ii) y iii), la información deberá remitirse inmediatamente de que se tome conocimiento del hecho, no pudiendo exceder el plazo establecido.

- d. Dentro de los dos días hábiles siguientes:
 - i. las resoluciones disciplinarias adoptadas con relación a los corredores o los Emisores de Valores que en ella coticen, provenientes de denuncias o procedimientos sancionatorios, dando cuenta circunstanciada de los hechos que ameritaron la sanción, los descargos del actor sancionado y las razones y fundamentos de la bolsa de valores para tomar la medida en cuestión. En caso que una investigación culmine sin sanciones, también se dará cuenta de lo actuado al Banco Central del Uruguay;

- ii. el resultado de la subasta del derecho a ocupar un cargo de corredor de bolsa indicando los datos identificatorios correspondientes al adquirente y el precio pagado.
- e. Dentro de los diez días hábiles siguientes de realizada toda asamblea, testimonio notarial del acta correspondiente.

Circular 2065 - Resolución del 16.08.2010 – Vigencia Diario Oficial (2009/4272)

Antecedentes del artículo

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Circular 1573 – Resolución del 04.12.1997

Circular 1702 – Resolución del 20.07.2000 (Artículo 78)

ARTÍCULO 98 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES).

Las Bolsas de Valores deberán informar al Banco Central del Uruguay inmediatamente a que él ocurra o llegue a su conocimiento no pudiendo exceder el día hábil siguiente, todo hecho relevante o situación especial, que pudiera afectar el desarrollo de su actividad y/o la situación de sus socios u operadores.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en la presente Recopilación.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1915 – Resolución del 02.08.2004 (Artículo 78.1)

ARTÍCULO 99 (INFORMACIÓN PRIVILEGIADA).

Toda difusión de información relativa a una emisión de oferta pública aún no registrada en el Banco Central del Uruguay, cuando no se verifiquen las hipótesis del inciso final del artículo 15 del Decreto N° 344/96 de 28 de agosto de 1996, se considerará información privilegiada y confidencial en los términos de los artículos 6° de la Ley N° 16.749 de 30 de mayo de 1996 y 19 del Decreto N° 344/96 de 28 de agosto de 1996.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

ARTÍCULO 100 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

Toda modificación que se opere en la información presentada, deberá ser comunicada al Banco Central del Uruguay dentro de los dos días hábiles de producida, excepto en aquellos casos en que se asigna un plazo específico.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

TÍTULO V – PUBLICIDAD Y PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 101 (PUBLICIDAD).

Toda publicidad que realicen las Bolsas de Valores deberá ajustarse a lo dispuesto en la materia por las normas vigentes.

Las Bolsas de Valores deberán velar por el cumplimiento por parte de todos sus miembros de lo establecido en el inciso anterior.

Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia Diario Oficial 23.03.2010 (2009/4272)

Antecedentes del artículo

Circular 1573 - Resolución del 04.12.1997 (Artículo 82)

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

ARTÍCULO 101.1 (PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN).

Las bolsas de valores deberán diseñar y brindar programas de capacitación inicial y de capacitación continua para los intermediarios de valores y operadores bursátiles que les permita alcanzar estándares de conocimiento adecuados en las siguientes materias:

- a) Principios de ética en la intermediación de valores.
- b) Marco legal y regulatorio de la intermediación de valores.
- c) Operativa bursátil y manejo de las plataformas electrónicas en las que éstas se realizan.

A tales efectos, deberán elaborar un plan de capacitación dirigido a aquellas personas que cumplan las tareas mencionadas en los numerales 1. y 5. del literal A. del artículo 114 y comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al 31 de marzo de cada año.

Las Bolsas de Valores deberán velar por el cumplimiento por parte de todos sus miembros de lo establecido en el artículo 114.

Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia Diario Oficial 23.03.2010 (2009/4272)

TÍTULO VI - FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 102 (ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN).

Las Bolsas de Valores deberán contar con una Unidad de Fiscalización dotada de recursos materiales y humanos suficientes, que le permita realizar un efectivo control del cumplimiento de sus reglamentos, de la normativa vigente y toda otra supervisión que le corresponda realizar en el marco de la autorregulación.

Asimismo, esa Unidad deberá analizar las denuncias recibidas, efectuando la investigación correspondiente, dando cuenta de los resultados de la misma al órgano de dirección y fiscalizar el cumplimiento efectivo de las sanciones aplicadas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: A los efectos de la adecuación a lo dispuesto en este artículo se dispondrá de un plazo de 1(un) año.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1573 – Resolución del 04.12.1997 (Artículo 86)

ARTÍCULO 103 (SUPERVISIÓN DE LAS OPERACIONES Y DE LOS PARTICIPANTES).

Sin perjuicio del control que podrá realizar el Banco Central del Uruguay, las Bolsas de Valores deberán fiscalizar en forma permanente las operaciones, así como todos los aspectos de la actuación de los corredores, operadores y mandatarios, que se realicen en su ámbito.

A tales efectos, el control a realizar deberá comprender un seguimiento continuo de los precios que se operen en el mercado, que permita identificar, rechazar o anular, en forma inmediata, operaciones que no se ajusten a las pautas de negociación o bandas de fluctuación de precios previamente fijadas, y que pudieran configurar un apartamiento a las normas de transparencia y competitividad del mercado o a las normas sobre información reservada o confidencial.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1573 – Resolución del 04.12.1997 (Artículo 83 y 84)

TÍTULO VII - CESE DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 104 (REQUISITOS).

Las Bolsas de Valores que resuelvan cesar su actividad, deberán presentar al Banco Central del Uruguay la solicitud de baja del Registro del Mercado de Valores, acompañada de testimonio notarial de la resolución del órgano competente dentro de los cinco días hábiles de adoptada, la cual deberá contener la fecha proyectada de cese de actividades, debiendo prever que la totalidad de las operaciones que hubieren sido concertadas, estén liquidadas a dicha fecha.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1573 – Resolución del 04.12.1997 (Artículo 92)

ARTÍCULO 105 (PUBLICIDAD DEL CESE).

Las Bolsas de Valores deberán difundir el cese de actividades en un diario de circulación nacional, por tres días consecutivos, cuya última publicación deberá efectuarse con una anticipación no inferior a los treinta días corridos a la fecha prevista para el mencionado cese.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1573 – Resolución del 04.12.1997 (Artículo 93)